

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, se declara en forma provisional la validez de la elección y se expide la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, en el proceso electoral 2015-2016.

Vista la documentación que contiene el expediente conformado con motivo del cómputo estatal para la elección de Gobernador en el presente proceso electoral, este órgano colegiado, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes:

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
- II. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
- III. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
- IV. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución local.

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.

- V.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG404/2015, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales.
- VI.** Los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, cumplieron con la obligación prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley Electoral y 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica, al entregar en la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección, la constancia con la que acreditan la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales.
- VII.** El dieciséis de julio de dos mil quince, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-023/VI/2015, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarían los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- VIII.** En la misma fecha, por Acuerdo ACG-IEEZ-024/VI/2015, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que tendrían a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se renovarían el Poder Ejecutivo, Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
- IX.** El siete de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/VI/2015, aprobó la integración y funcionamiento de la Comisión Especial para el voto de los zacatecanos residentes en el extranjero, para el proceso local ordinario 2015-2016.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Consejo General del Instituto Electoral

- X.** El dos de septiembre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG828/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para las entidades federativas y el Distrito Federal con Procesos Electorales Locales”.
- XI.** El siete de septiembre de dos mil quince, este Consejo General celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil dieciséis, a través del cual se renovarán a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos que integran nuestra entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción LXXIV y 25, numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica.
- XII.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG920/2015, aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en las Entidades Federativas que correspondan, durante los procesos electorales locales de 2015-2016.
- XIII.** El treinta de noviembre del dos mil quince, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-062/VI/2015, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para elegir Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
- XIV.** En la misma fecha, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2015, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado,

en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

- XV.** El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁸.
- XVI.** El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-085/VI/2015, designó a las y los Presidentes(as), Secretarios(as) y Consejeros(as) Distritales y Municipales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, con base en el Dictamen que rindió la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del órgano superior de dirección.
- XVII.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
- XVIII.** El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, este Consejo General del Instituto Electoral mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-099/VI/2015, aprobó para la elección de Gobernador(a) el formato de boleta, documentación y material electoral, para el Voto de los(as) ciudadanos(as) Zacatecanos(as) residentes en el Extranjero.
- XIX.** El diez de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Total denominada: “Unid@s por Zacatecas”, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.

⁸ En adelante los Lineamientos.

- XX.** El once y treinta de enero, así como el trece de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resoluciones RCG-IEEZ-002/VI/2016, RCG-IEEZ-003/VI/2016 y RCG-IEEZ-027/VI/2016, aprobó: 1) la procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: “Zacatecas Primero”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016; y 2) las modificaciones al Convenio de la Coalición “Zacatecas Primero”, en la parte conducente.
- XXI.** En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social; los que se encuentran acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral, para los efectos legales correspondientes.
- XXII.** De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	6 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	12 de enero de 2016
	1 de diciembre de 2015
morena	15 de enero de 2016

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/VI/2016, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas y expidió las constancias de registro correspondientes, el treinta de enero de dos mil dieciséis.

Acuerdo en el que se estableció que las y los candidatos(as) que en su oportunidad registraron las Coaliciones denominadas: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante resoluciones RCG-IEEZ-001/VI/2016 y RCG-IEEZ-002/VI/2016, respectivamente.

- XXIII.** El veintiséis de febrero de este año, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
- XXIV.** En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron ante el Consejo General las solicitudes del registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, para el periodo constitucional 2016-2021.
- XXV.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG175/2016, en ejercicio de la facultad de atracción, estableció los Criterios Generales para normar la realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa de los procesos electorales ordinarios locales 2015-2016, así como en su caso, los extraordinarios que resulten de los mismos.
- XXVI.** El dos de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-029/VI/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Gobernador (a) por el principio de mayoría relativa, presentadas por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y

“Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social; para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

XXVII. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-030/VI/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas independientes a Gobernador(a) por el principio de mayoría relativa, presentadas por Rogelio Soto Acuña y Alma Rosa Ollervides González; respectivamente, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

XXVIII. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/VI/2016, aprobó el Protocolo para la recepción, resguardo y envío de los Sobres Postal Voto de los Zacatecanos residentes en el Extranjero, para la elección de Gobernador(a) del Estado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

XXIX. El cinco de junio del año actual, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral ordinaria dos mil dieciséis, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador(a) del Estado de Zacatecas.

XXX. El pasado ocho de junio de dos mil dieciséis, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado. Asimismo, procedieron a integrar el expediente respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 225, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

XXXI. Una vez recibidos los expedientes distritales de la elección de Gobernador(a) del Estado, este órgano colegiado procede a efectuar el cómputo estatal de dicha elección, de conformidad con los siguientes:

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Tercero.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Cuarto.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen; la elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Quinto.- Que el artículo 329, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador, siempre que así lo determine la Constitución del Estado.

Sexto.- Que el artículo 14, fracción I de la Constitución Local, señala que entre otros, son derechos de los ciudadanos zacatecanos, votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador.

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los Estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato: a) El gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo. Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

A su vez, la fracción IV, incisos a) del dispositivo Constitucional invocado, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros tópicos, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Octavo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral

y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Noveno.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Décimo.- Que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral tiene su domicilio en la capital del Estado o zona conurbada y ejerce sus funciones en todo el territorio de la entidad, a través de diversos órganos, entre los que se encuentran los Consejos Distritales Electorales en funciones únicamente durante el proceso electoral.

Décimo primero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Décimo segundo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana; así como de velar porque los principios electorales,

guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Décimo tercero.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXIX de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y efectuar preliminarmente el cómputo estatal de la elección del Estado e integrar el expediente que deba remitirse al Tribunal de Justicia Electoral para la calificación final de la elección.

Décimo cuarto.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo quinto.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo sexto.- Que el artículo 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante

el Instituto Nacional o ante el Instituto; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

Décimo séptimo.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo octavo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 20 y 123, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su cargo cinco años. Según el transitorio décimo cuarto del Decreto 177 publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el titular del ejecutivo que sea electo en el proceso electoral del año dos mil dieciséis durará en su cargo cinco años.

Décimo noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 de la Constitución Local y 21 de la Ley Electoral, la elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto Electoral. El Tribunal de Justicia Electoral realizará el cómputo final de esta elección; una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Vigésimo.- Que el artículo 2 de la Ley Electoral, establece que: *“La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o en los principios generales del derecho”*. A su vez, el numeral 1 del artículo 3 del ordenamiento invocado establece que la aplicación de las disposiciones de la Ley Electoral corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, a esta autoridad administrativa electoral, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y a la Legislatura local.

Vigésimo primero.- Que los partidos políticos tienen derecho de participar, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 50, fracciones I, V y VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 de la Ley Electoral y 31 numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el proceso electoral ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los 58 Ayuntamientos que conforman la entidad, inició el siete de septiembre de dos mil quince.

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con lo señalado por el artículo 108, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. En virtud

de lo anterior, los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obtuvieron el diez de enero de dos mil dieciséis, el certificado de registro del Convenio de Coalición denominada “Unid@s por Zacatecas”, para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos. De igual forma, el once de enero los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvieron los certificados de registro del Convenio de Coalición denominada “Alianza Zacatecas Primero”, para contender bajo esa modalidad en los comicios constitucionales de este año.

Vigésimo sexto.- Que el plazo para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Gobernador(a) del Estado, comprendió del trece al veintisiete de marzo del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 145, numeral 1, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 27, fracción XXVI y 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la Convocatoria emitida por este órgano electoral.

Vigésimo séptimo.- Que en esa tesitura, en el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, así como los ciudadanos(as) Alma Rosa Ollervides González y Rogelio Soto Acuña presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes del registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, para el periodo constitucional 2016-2021.

Por lo que, una vez revisadas las solicitudes de registro y los documentos anexos, de conformidad con los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General emitió la resolución por la que se declaró la procedencia del registro de las candidaturas a Gobernador del Estado, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos(as) independientes, en los términos siguientes:

Partido Político/Coalición/Candidato(a) Independiente	Candidato
	Rafael Flores Mendoza
	Alejandro Tello Cristerna
	Magdalena del Socorro Núñez Monreal
	David Monreal Ávila
	Marco Antonio Flores Sánchez
	Alma Rosa Ollervides González
	Rogelio Soto Acuña

Vigésimo octavo.- Que el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, una vez que se contó con la Lista Nominal de Electores Radicados en el Extranjero se procedió a integrar los Paquetes Electorales Postales y a enviarlos a los siguientes destinos:

PAIS DE DESTINO	PAQUETES ELECTORALES POSTALES
ESTADOS UNIDOS	338
FRANCIA	7
ESPAÑA	3
REINO UNIDO	1
CANADA	2
CHILE	2
DINAMARCA	1
JAPON	1
EMIRATOS ARABES	2

TOTAL	357
-------	-----

Conforme a lo establecido en el artículo 301, numeral 1 de la Ley Electoral, hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral se recibieron en el Instituto Electoral ochenta sobres voto postal, que se resguardaron en la bodega destinada para tal efecto hasta el día de la jornada electoral en que se entregaron a la mesa de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero.

A las diecisiete horas del día de la jornada electoral, se instaló la mesa de escrutinio y cómputo, que inició con el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero a las dieciocho horas del mismo día.

Según lo previsto en el artículo 273, numeral 1, fracción I, inciso a) y 307, numeral 2 de la Ley Electoral, la suma de los resultados contenidos en las actas distritales, así como el cómputo de la votación estatal recibida en el extranjero, constituye el cómputo estatal de la elección de Gobernador(a) del Estado. Por lo que, los ochenta votos de los zacatecanos(as) residentes en el extranjero serán contabilizados en el cómputo estatal de la elección de Gobernador(a).

Vigésimo noveno.- Que en cumplimiento con lo previsto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y IX, 64, numeral 1 y 67, numeral 1, de la Ley Orgánica, en relación con los artículos 30 y 127 de la Ley Electoral, los Consejos Electorales se instalaron en sesión especial el día cinco de junio de dos mil dieciséis, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes al desarrollo de la jornada electoral.

Trigésimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 258 y 259 de la Ley Electoral, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el ocho de junio del año en curso, a la sesión especial en que tendría verificativo el cómputo distrital de la votación para la elección de Gobernador del Estado para este proceso electoral.

Que de acuerdo a los cómputos efectuados por los dieciocho Consejos Distritales Electorales y en cumplimiento con los artículos 262, numeral 1, fracción II y 263, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las y los Consejeros Presidentes de dichos órganos electorales a nivel distrital, procedieron a integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del

Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de la elección, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe sobre el desarrollo de la jornada electoral. Asimismo, remitieron al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el expediente del cómputo distrital referido y que contiene copias y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente, cuyos resultados son los siguientes:

								Cand. no registrados	Votos Nulos	Total
ZACATECAS I	5645	13458	768	17128	2488	822	975	39	911	42234
ZACATECAS II	7670	14238	921	13515	3809	841	921	25	1082	43022
GUADALUPE III	5570	12870	1164	12164	2591	634	752	20	927	36692
GUADALUPE IV	6083	13575	1231	11894	2286	489	510	13	815	36896
FRESNILLO V	3235	12608	1041	11984	3623	301	374	11	940	34117
FRESNILLO VI	5638	11353	730	13014	4464	493	624	31	906	37253
FRESNILLO VII	7223	16302	906	9474	3949	233	244	13	1128	39472
OJOCALIENTE VIII	6461	14501	3845	7116	3157	136	157	14	1357	36744
LORETO IX	2811	11758	4276	12289	3495	181	240	5	1000	36055
JEREZ X	9626	14864	1475	6143	3207	389	823	15	1361	37903
VILLANUEVA XI	8415	16174	1675	6217	4377	175	303	9	1163	38508
VILLA DE COS XII	7494	20611	2489	9864	3020	406	435	17	1210	45546
JALPA XIII	8752	14580	3355	7378	3325	157	307	3	1309	39166
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	11365	16568	851	10193	1151	432	243	10	1266	42079
PIÑOS XV	4439	20462	768	14829	1097	157	157	11	1091	43011
RÍO GRANDE XVI	9799	12200	1500	8038	2916	130	145	5	1258	35991
SOMBRETE XVII	9930	10542	1906	6789	3344	120	154	17	970	33772
JUAN ALDAMA XVIII	3661	13213	2834	11573	3492	185	216	7	960	36141
VOTO EN EL EXTRANJERO	24	31	1	18	0	4	2	0	0	80
Total	123841	259908	31736	189620	55791	6285	7582	265	19654	694682

Trigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Electoral, este órgano electoral al celebrar la sesión para efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador da cumplimiento a lo estipulado por los artículos 272 y 273 del referido cuerpo normativo y que textualmente señalan:

“ARTÍCULO 272

1. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales, según corresponda, de las elecciones de Gobernador de Estado, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.”

“ARTÍCULO 273

1. El procedimiento de cómputo de las elecciones citadas en el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

1. Se tomará nota de los resultados de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputos distritales o municipales, en el siguiente orden:

a) De Gobernador del Estado, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas distritales, así como el cómputo de la votación estatal recibida en el extranjero, constituirá el cómputo estatal de esta elección;

2. El Consejo General deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión.⁹

Trigésimo segundo.- Que una vez desarrollados los procedimientos descritos en el considerando anterior, los resultados del Cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado se conforman de la siguiente manera:

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR		
Partido Político/ Coalición/Candidato(a) Independiente	CON NÚMERO	CON LETRA
	123841	Ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y uno
	259908	Doscientos cincuenta y nueve mil novecientos ocho
	31736	Treinta y un mil setecientos treinta y seis
	189620	Ciento ochenta y nueve mil seiscientos veinte
	55791	Cincuenta y cinco mil setecientos noventa y uno
	6285	Seis mil doscientos ochenta y cinco
	7582	Siete mil quinientos ochenta y dos
TOTAL	674763	Seiscientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres

⁹ Énfasis de esta autoridad

Trigésimo tercero.- Que de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, asentados en el cuadro que precede, se desprende que el Ciudadano **Alejandro Tello Cristerna**, postulado por la **Coalición “Zacatecas Primero”**, obtuvo: **doscientos cincuenta y nueve mil novecientos ocho**, los cuales representan la mayor votación alcanzada en dicha elección.

En mérito de lo anterior y en atención a que se realizaron los actos y actividades trascendentes en el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015-2016, este órgano colegiado considera que debe declararse provisionalmente válida la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas.

Sirve de apoyo de lo anterior la siguiente tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527..”

Trigésimo cuarto.- Que una vez efectuada la revisión de los documentos aportados por el C. Alejandro Tello Cristerna, se desprende que el candidato registrado por la Coalición “Zacatecas Primero”, dio cumplimiento con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral.

Asimismo, se constata que el candidato registrado por la Coalición “Primero Zacatecas”, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 75 de la Constitución Política y 13 de la Ley Electoral.

Que de lo establecido en los dispositivos invocados y la documentación presentada por el C. Alejandro Tello Cristerna, se advierte que cumplió con los requisitos exigidos por la norma electoral, en razón a que:

El candidato acreditó ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, ser nativo del Estado, con residencia efectiva en el mismo por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección y tener treinta años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, acreditó: I. Estar inscrito en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II. Contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 75, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 14, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referentes a requisitos de carácter negativo, el candidato triunfador presentó escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de

los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Sirve de referencia la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.”

Adicionalmente a la documentación requerida por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular, se anexó la siguiente documentación:

- a) Original del acuse de recepción del catorce de enero de este año, del escrito dirigido al Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a través del cual el C. Alejandro Tello Cristerna presentó solicitud de licencia por tiempo indefinido al cargo de senador de la República del H. Congreso de la Unión.
- b) Original del oficio DGPL 63-II-8-0631 del veinte de enero de dos mil dieciséis, signado por el C. Diputado Carlos Gerardo Hermsillo Arteaga, Secretario de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LXIII

Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se informó al Senador Alejandro Tello Cristerna, que se le concedía licencia para separarse de sus funciones como Senador de la República.

Trigésimo quinto.- Que al haberse efectuado el cómputo estatal de la elección y de conformidad con lo estipulado por el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es procedente emitir en forma provisional la declaración de validez de la elección y expedir la Constancia provisional de mayoría y de Gobernador Electo a:

Coalición "Zacatecas Primero"	Candidato
	Alejandro Tello Cristerna

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo segundo, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, fracciones I y III, 15, fracciones II y III, 16, 17, 18, 35, 38, 43, 49, 72, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 3, 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 6, 7, 8, 13, 15, 20, 21, 30, 34, 36, 37, 50, párrafo primero, fracciones I, II y V, 122, 123, párrafo segundo, 124, numeral 1, fracción I, 125, 126, 127, 128, 129, 139, 144, numeral 1, fracción I, 145 numeral 1, fracción 1, 146, 147, 148, 151, 154, 202, 203, 181, 206, 257, 259, 276, 301 numeral 1, 303 numeral 1 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2 numeral 1, fracciones I y IX, 3, 4, 5, 10, numeral 1, fracción I, 11, 22, 23, numeral 1, fracciones I, XXVI y XXIX 24, numeral 1, fracción XIX, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expide el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO: Se aprueba el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado.

SEGUNDO: Se declara provisionalmente válida la Elección de Gobernador del Estado.

TERCERO: De conformidad con el cómputo estatal de la Elección de Gobernador señalado en el considerando Trigésimo segundo del presente Acuerdo, el **Ciudadano Alejandro Tello Cristerna** es el candidato que obtuvo el mayor número de votos en dicha elección. En consecuencia, se le declara provisionalmente electo.

CUARTO: Se faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan la Constancia Provisional de Mayoría y de Gobernador Electo, a favor del **Candidato Alejandro Tello Cristerna, postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”**.

QUINTO: Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador.

SEXTO: Fórmese el expediente de la elección de Gobernador del Estado para su remisión al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

OCTAVO: Notifíquese conforme a derecho este Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo